

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2020-00046-00

Accionante: MARÍA ELENA GASCA PARRA

Accionado: FONDO PRIVADO DE PENSIONES PROTECCIÓN Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.S.

Sentencia de primera instancia # **048**.

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA ELENA GASCA PARRA a través de apoderado judicial contra FONDO PRIVADO DE PENSIONES PROTECCIÓN Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.S, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental DE PETICION y SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS Y PRETENSIONES

Inicialmente se indica que la señora, MARIA ELENA GASCA PARRA, empezó su vida laboral desde el 17 de mayo del año 1977 hasta el 1 de octubre del año 2021, siendo la última empresa donde laboro el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA –CLINICA DE LOS REMEDIOS DE CALI, por más (6) años laborados en el Hospital Universitario del Valle, como lo deja ver la historia laboral que se anexa, teniendo como semanas cotizadas más de 1.625.

Que conforme a lo señalado, procedió a presentar documentos para pensión de vejez, el día 1 DE OCTUBRE de 2021 a través de la Oficina ODS Avenida Roosevelt ante el FONDO DE PENSION PROTECCION a la cual cotizó, solicitud que quedara radicada bajo el número de radicación No. V21G81608., sin que a la fecha hayan expedido EL ACTO ADMINISTRATIVO. QUE RECONOCE DICHO DERECHO DE PENSION POR VEJEZ.

Que en virtud a que no se profirió el acto administrativo desde dicha fecha – 21 de octubre de 2021-, en innumerables ocasiones su poderdante, se ha desplazado hasta las instalaciones del FONDO DE PENSIONES PROTECCION, donde le informan que hace falta el BONO PENSIONAL del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, el cual corresponde a 6 años laborados.

Que lo mismo hizo en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, quien le manifestó que no encontraban que hubiera laborado en dicha institución de salud, por lo que luego de llevar constancias, como una copia de un bono pensional de fecha enero 14 de 2013 expresan que tienen que esperar a que llegue la cuenta de cobro de la empresa FONDO DE PENSION OBLIGATORIA PROTECCION.

Que el FONDO DE PENSIONES, señala que no pueden emitir la resolución de pensión de vejez, ya que el Hospital referido no ha cumplido con el pago de bono pensional, mientras que el Hospital manifiesta que no paga el Bono porque, no le ha llegado al Hospital la cuenta de cobro que debe realizar el FONDO DE PENSION PROTECCION.

Pasado un año y cuatro meses, está viviendo de la caridad de vecinos.

Que el día 6 de enero del presente año, presentó DERECHO DE PETICION, para ambas entidades, solicitando información sobre el acto administrativo que reconoce la pensión de vejez.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, el día 10 de enero de 2023 contesta, mediante el documento radicado bajo el número D0126 y consecutivo 1517 que:

“...se informa que el área de pasivo pensional procederá con el tramite pertinente del proceso de reconocimiento y pago del bono pensional a favor del fondo de Pensión Protección S.A. Es de aclarar que se realizará el procedimiento de pago mediante entidades es decir el Hospital Universitario del Valle Evaristo Garci a E.S.E, y el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A....”.

Por su parte el FONDO DE PENSION PROTECCION para el día 24 de enero de 2023, responde que:

“.....HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARICIA E.S.E se le solicita a la entidad Pasivo Pensional con copia a la afiliada MARIA ELENA GASCA por favor informar la fecha en la cual se realizara el reconocimiento y pago del bono pensional. En caso de haberlo realizado, por favor enviar los soportes.... “Agrega”... que no debe adjudicársele la demora en los tiempos de respuesta de terceros....”.-

Así las cosas, solicita sean TUTELADOS SUS DERECHOS y se tenga la protección constitucional, ya que se le han vulnerado los mismos por la negligencia en el no reconocimiento de la pensión por vejez de la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, por la entidad de pensión PROTECCION, ya que aunque no tenga el bono pensional, la señora Gasca Parra, tiene semanas que la hacen acreedora a su pensión por vejez., y por su parte el Hospital Departamental Evaristo García, al evadir el pago del bono pensional.

Es claro que a la luz de la normatividad, la señora GASCA PARRA satisface los presupuestos, para obtener su pensión por vejez, pues tiene ya 63 años de edad, y más de 1.620 semanas cotizadas, esto es, más de las semanas requeridas.

Que frente a los hechos y a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales, *se impone la tutela de manera transitoria de los derechos invocados ante el desconocimiento de las garantías constitucionales*, teniendo en cuenta, además, que al no liquidársele la pensión - proceso en el que lleva más de un año- se le ha impedido entrar a disfrutar de su merecida mesada, después de trabajar más de 20 años.

Como pretensiones, se TUTELE los derechos fundamentales que le han sido vulnerados a la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, para que se profiera en el menor tiempo posible el acto administrativo de PENSION DE VEJEZ, donde se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el valor del retroactivo dejado de pagar desde la fecha de causación del derecho pensional; y se reconozca y pague la debida INDEXACION de los valores a que hubiere lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de febrero de 2023 ordenándose notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculados GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y UGPP - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Igualmente se vinculó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.

RESPUESTA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO UGPP

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

La entidad ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 49 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 55 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL HOSPITAL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.S.

Pese a haber recibido de manera oportuna el requerimiento del despacho, dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno, lo cual, pone de manifiesto el poco interés de la entidad accionada en acatar los requerimientos judiciales, con lo cual, **bajo los lineamientos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, se tiene como consecuencia, que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela serán tenidos como ciertos.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP)

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 27 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto las entidades accionadas o alguno de los vinculados han vulnerado a la parte accionante el derecho fundamental de petición, seguridad social, de la promotora de amparo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

Ahora, Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta instancia judicial abordará el estudio acerca del derecho fundamental de petición, su núcleo, elementos esenciales, requisitos de la respuesta, y alcance, sobre los cuales la Corte Constitucional en sentencia No. **T-173 de 2013** expuso lo siguiente:

“El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

*Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que **el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:***

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: “por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado¹. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al petitionerio conocer la situación real de lo solicitado**”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petitionerio”. (Subrayado y negrilla no hace parte de la cita).

BONO PENSIONAL.

Adicionalmente, de forma expresa, el legislador previó que, para el cálculo de esta pensión, se tomará en cuenta el valor del bono pensional, cuando haya lugar a este. Radicado n° 43152 9 2) De los bonos pensionales: El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 establece que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

3) Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A: Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional.”

a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP³.

La sentencia T 056 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional señala:

“BONOS PENSIONALES-Procedencia excepcional de tutela para liquidación y emisión

La Corte, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.

BONOS PENSIONALES-Concepto

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.

¹ Corte Constitucional T-206/2018

² Corte Constitucional T-376/2017

³ SL4305-2018 Radicación no. 43152 MP. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

BONOS PENSIONALES-Clases

BONOS PENSIONALES TIPO A-Definición/BONOS PENSIONALES TIPO A-Modalidades

Bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. Presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.

BONOS PENSIONALES-Etapas administrativas que deben cumplirse para su liquidación, expedición, emisión y redención

El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional....”.

“(…)

La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario. (...).”.

DECRETO LEY 656 DE 1994.

“ARTICULO 20. *Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.*

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título (...)”.

CASO CONCRETO

Pretende la accionante en amparo a sus derechos fundamentales se le ordene a la entidad accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, se profiera en el menor tiempo posible el acto administrativo de PENSION DE VEJEZ, donde se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el valor del retroactivo dejado de pagar desde la fecha de causación del derecho pensional; y se reconozca y pague la debida INDEXACION de los valores a que hubiere lugar.

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que empezó su vida laboral desde el 17 de mayo del año 1977 hasta el 1 de octubre del año 2021, siendo la última empresa donde laboro el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA –CLINICA DE LOS REMEDIOS DE CALI, por más (6) años laborados en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, según la historia laboral que se anexa, teniendo como semanas cotizadas más de 1.625.

Que procedió a presentar documentos para pensión de vejez, el día 01 de octubre de 2021 ante el fondo de pensión protección a la cual cotizó, **solicitud radicada bajo el número de radicación No. V21G81608**, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hayan expedido EL ACTO ADMINISTRATIVO. QUE RECONOCE DICHO DERECHO DE PENSION POR VEJEZ.

Que el – 21 de octubre de 2021-, su apoderado se desplazó hasta las instalaciones del FONDO DE PENSIONES PROTECCION, donde le informan que hace falta el BONO PENSIONAL del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, el cual corresponde a 6 años laborados, por su parte el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, manifiesta que no encontró que hubiera laborado en dicha institución de salud, empero, al llevar constancias, como una copia de un bono pensional de fecha enero 14 de 2013 expresan que tienen que esperar a que llegue la cuenta de cobro de la empresa FONDO DE PENSION OBLIGATORIA PROTECCION; y el FONDO DE PENSIONES, indica que no pueden emitir la resolución de pensión de vejez, ya que el Hospital referido no ha cumplido con el pago de bono pensional, sin embargo el Hospital manifiesta que no paga el Bono porque, no le ha llegado al Hospital la cuenta de cobro que debe realizar el FONDO DE PENSION PROTECCION.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, para que el recurso de amparo proceda, deberá acreditarse la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente a dichos requisitos, el Despacho los considera cumplidos. En primer lugar, la señora MARÍA ELENA GASCA PARRA ha acudido a la presente acción a través de su apoderada judicial, a quien le confirió el poder especial respectivo. En segundo lugar, porque la misma se interpuso contra Prevenir S.A y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.S, que tiene la virtualidad de llegar a responder por la presunta vulneración de los derechos de la accionante, respecto de la cual aquel se encuentra en estado de

indefensión; y, en tercer lugar, porque a pesar de haber presentado derecho de petición el 06 de enero del presente año, solicitando información frente al acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, obtiene respuesta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.S, el día 10 de enero de 2023, documento radicado bajo el número D0126 y consecutivo 1517, en el que le indican que :

“...se informa que el área de pasivo pensional procederá con el trámite pertinente del proceso de reconocimiento y pago del bono pensional a favor del fondo de Pensión Protección S.A. Es de aclarar que se realizará el procedimiento de pago mediante entidades es decir el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E, y el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A....”.

Y por parte el FONDO DE PENSION PROTECCION para el día 24 de enero de 2023, responde que:

“.....HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E se le solicita a la entidad Pasivo Pensional con copia a la afiliada MARIA ELENA GASCA por favor informar la fecha en la cual se realizara el reconocimiento y pago del bono pensional. En caso de haberlo realizado, por favor enviar los soportes.... “Agrega”... que no debe adjudicársele la demora en los tiempos de respuesta de terceros....”.-

Con lo cual no resuelven de fondo lo solicitado.

Por último, se considera superado el requisito de la subsidiariedad, si bien existen formalmente otros medios judiciales ordinarios, *la tutela será procedente de manera transitoria si aquellos no logran evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*, o, de manera definitiva, si se demuestra su falta de idoneidad o eficacia para superar la vulneración o amenaza de las prerrogativas cuya protección se pretende. En el presente asunto la accionante adulto mayor de 63 años de edad, quien refiere que está viviendo de la caridad de vecinos, y que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, lo que amerita un trato especial y preferente, dado que resultaría desproporcionado y lesivo de sus derechos fundamentales el someterla a que acuda al mecanismo judicial ordinario, y quien probablemente cuenta con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, siendo procedente el estudio de las pretensiones esbozadas.

La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., al atender el requerimiento que le hizo el Despacho en el presente asunto, refirió que la promotora de amparo presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A, con efectividad desde el 1 de junio de 2002 como traslado del ISS hoy COLPENSIONES.

Que no es cierto que la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, presentó ante Protección S.a., solicitud formal de pensión de vejez, garantía de pensión mínima y/o prestación subsidiaria de devolución de saldos en el mes de octubre de 2021, *puesto que para esa fecha lo que se realizó fue ASESORÍA PREVIA PARA RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUD DE PRESTACION PENSIONAL POR VEJEZ.*

Constancia de asesoría:

CONSULTA OPERATIVA BONOS Y PROTECCIÓN . COM . CO
condelanta dovalos

Protección

Constancia de asesoría

Código único de asesoría: V21G81608 ✓

CALI, 01 de octubre de 2021

Señor(a) MARIA ELENA GASCA PARRA

Maria Elena Gasca Parra
cc. 31864-325
Rad. D. petición 05674511

A continuación, presentamos la constancia de su asesoría, donde registra la información que nos entregó para dar inicio a la Solicitud de Prestación Económica por Vejez, el día 01 de octubre de 2021 a través de nuestra Oficina ODS AVENIDA ROOSEVELT, bajo el tipo de prestación Garantía de pensión mínima, que fue la proyectada para su caso.

La asesoría se basó en la información entregada por usted durante la sesión. Cualquier cambio en las condiciones y/o la información suministrada, generaría modificaciones que nos haría solicitarle documentación adicional a la descrita en el anexo "Lista de documentos requeridos" e incluso, realizar una nueva asesoría para dar inicio a la solicitud.

Que la accionante no ha realizado la radicación formal de prestación económica sino una asesoría previa para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional, como lo deja ver la constancia de asesoría recibida por la afiliada.

Que a la tutelante se le indicó cuales eran los requisitos, y ni siquiera la radicación formal de la solicitud de prestación económica, hasta tanto se haya recibido el pago del bono pensional al cual generó derecho, y que está a cargo de Hospital Universitario Del Valle Evaristo García, ese como emisor y de la Nación y Departamento del Cauca en calidad de contribuyentes.

Empero, que desde el año 2021, PROTECCION S.A, se encuentra cobrando bono pensional como mecanismo de financiación de la prestación a definir y al emisor HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE COMO EMISOR, **sin resultado favorable**, tanto así que como se prueba en soportes adjuntos, PROTECCION S.A. se vio obligada a interponer acción de tutela en contra del citado HOSPITAL para coadyuvar el caso, en vista de que las entidades cuotapartistas de bono ya habían cumplido la obligación que en el caso les correspondió, pero el HOSPITAL como se describe en escrito de tutela, se ha negado a todo reconocimiento en el caso, aduciendo no tener antecedentes de tiempos laborados por la afiliada accionante, lo cual no es cierto.

Pago de bono pensional que resulta indispensable en el caso para financiar la prestación pensional a definir y reconocer en vista de que además es requisito indispensable para elevar la solicitud de garantía de pensión mínima ante OBP, única entidad competente para reconocerla.

Ahora bien, como se vio en las pretensiones, la solicitud recae en que se ordene a la entidad accionada que se profiera en el menor tiempo posible el acto administrativo de PENSION DE VEJEZ, *donde se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el valor del retroactivo dejado de pagar desde la fecha de causación del derecho pensional; y se reconozca y pague la debida INDEXACION de los valores a que hubiere lugar.*

En ese orden, de acuerdo a la normatividad citada en el acápite jurisprudencial y las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculados, *el Despacho no accederá a dicha pretensión*, ello, por cuanto se encuentra que la acción de tutela no puede ser utilizado para evadir o alterar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que debe cumplir La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, para lograr la conformación de la historia laboral y emisión y redención del bono pensional, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento para conceder la pensión solicitada.

Igualmente, NO se encuentra probada la omisión o retardo injustificado en la conformación de la historia laboral y emisión del bono pensional, que supere los límites exigidos por el Decreto ley 656 de 1994, que dispone en síntesis en su artículo 20 que:

*“Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los **seis (6) meses** inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente **deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión**. (...)”.* Resaltado no hace parte de la cita.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 510 de 2003 señala que: *“Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, **procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho**, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes. Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, **pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998**.”* (Negrilla y subrayado del despacho).

NO obstante lo señalado, **el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.S.** guardó silencio respecto al requerimiento que le hizo el juzgado en el presente asunto, pues en una pormenorizada revisión de los documentos, se pudo constatar y se reitera que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones consignados en la presente acción, pese al oportuno requerimiento efectuado por éste despacho, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

De otro lado, y por resultar de relevancia en el presente asunto, se trae a colación apartes de la respuesta otorgada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente al bono pensional de la accionante, y en el que informa que de acuerdo con la Liquidación provisional del bono pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION S.A, el día 19 de septiembre de 2022, y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, hoy COLPENSIONES, como por la AFP en mención, **la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** y en el que adicionalmente, participan como CONTRIBUYENTES el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

Que la fecha de redención normal (momento en que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para los Contribuyentes) del bono pensional de la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, **tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2019**, fecha en la cual la accionante cumplió los sesenta (60) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 19951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Que de acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos pensionales de esa Oficina, el EMISOR del cupón principal del bono pensional de la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, **el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., confirmó la**

Liquidación del bono pensional y procedió a la Emisión y Redención (pago) del mismo mediante Resolución GG0187 de fecha 06 de febrero de 2023, tal como se evidencia en el Print de pantalla del sistema de bonos que se anexa a la contestación.

AFP Solicitante	PROTECCION	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 / 1	AFP Afiliado	PROTECCION (2)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	01/04/2002	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	21/03/1995		
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	GASCA	PARRA	MARIA	ELENA	
ISS/COLPENSIONES	GASCA	PARRA	MARIA	ELENA	
Documento Alterno No.					

DATOS DEL CUPON					
Tipo	Emisor	NIT	890303461	Nombre	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
Días a Cargo	2,161	Tiempo Total Servicio	3,196	Tasa Interes %	3.0
Estado Cupón	EMITIDO REDIMIDO ENTIDAD	Vencimiento		Cuenta Deceval	
Custodio		ISIN Especie		ISIN ANNA	Fungible
Inversionista		Documento Inversionista			
Tipo Cálculo		Descripción Tipo Cálculo			
Redención Anticipada		Causal			

DETALLE VALOR DEL CUPON						
	FECHA (DD/MM/AAAA)	VALOR CONTRIBUYENTE	VALOR BRUTO	VALOR EFECTIVO	RESOL NO.	FECHA RESOL/COM
CORTE	21/03/1995	\$3,307,837	\$3,307,837	\$3,307,837		
EMISION	06/02/2023	\$44,854,000	\$44,854,000	\$44,854,000		
RECONOCIMIENTO		\$0	\$0	\$0	0	
EXPEDICION		\$0	\$0	\$0		
ANULACION		\$0	\$0	\$0		
REDENCION	06/02/2023	\$44,854,000	\$44,854,000	\$44,854,000		
REINTEGRO		\$0	\$0	\$0		

HISTORIA DE TRAMITES						
TRAMITE	NUMERO RESOLUCION COMUNICACION	FECHA RESOLUCION COMUNICACION(DD/MM/AAAA)	FUNCIONARIO	CARGO FUNCIONARIO	FECHA TRAMITE (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
EMISIÓN Y REDENCIÓN	GG0187	06/02/2023	IRNE TORRES CASTRO	GERENTE GENERAL	27/02/2023	SE RECONOCE PAGO DEL BONO PENSIONAL MEDIANTE RESOLUCION N. GG0187 DEL 2023 A FAVOR DE FONDO PROTECCION, AFILIADO MARIA ELENA GASCA PARRA.
EMISIÓN Y REDENCIÓN- Reversado	GG0187	06/02/2023	IRNE TORRES CASTRO	GERENTE GENERAL	24/02/2023	SE RECONOCE PAGO MEDIANTE RESOLUCION N. GG 0187 DEL 06/02/2023, A FAVOR DEL FONDO PROTECCION, AFILIADO MARIA ELENA GASCA PARRA.

RESOLUCIÓN 28339 (22 de noviembre de 2022) (Por la cual se reconocen y pagan cuotas partes de bonos pensionales tipo A).

EMISOR: 890303461 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GAR								
CODIGO BONO	APELLIDOS	AD	FECHA	FECHA	VALOR	FECHA	VR A	DIAS
	NOMBRES	M	REDENC	RECONOC.	REDENCION	TRASLADO	TRASLADO	CARGO
A	31864325C01 GASCA PARRA	M	02	20191130 20221122	34,136,000	19950321	2,596,062	1696

Que el cupón de bono pensional a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue reconocido mediante Resolución No. 1024 de fecha 01 de diciembre de 2021 y pagado con los recursos que la Entidad Territorial en mención tiene en el FONPET, tal como se evidencia en el Print de pantalla del sistema de bonos, y anexa copia de la PLANILLA ÚNICA PARA RETIROS - AUTORIZACIÓN GIRO RECURSOS FONPET.

Finalmente se informa al Despacho que el cupón de bono a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES fue reconocido y pagado mediante Resolución No. 28339 de fecha 22 de noviembre de 2022, que anexa para el presente trámite, indicando que al (08 de marzo de 2023) ESTA OFICINA NO TIENE TRÁMITE PENDIENTE POR ATENDER EN EL BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2 DE LA SEÑORA MARIA ELENA GASCA PARRA; y corresponde a la AFP PROTECCION S.A., en ejercicio de sus competencias legales y en representación de su afiliado y aquí accionante, determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, y si se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos establecidos en la Ley, efectuar el reconocimiento y pago respectivo.

Así las cosas, con las pruebas aportas al legajo expedimental, se comprueba que efectivamente la promotora de amparo no solicitó ante Protección S.A., petición formal de pensión de vejez, puesto que lo que realizó fue ASESORÍA PREVIA PARA RADICACION Y TRAMITE DE SOLICITUD DE PRESTACION PENSIONAL POR VEJEZ, como lo demostró la accionada Protección S.A.

Que conforme a la respuesta de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., confirmó la Liquidación del bono pensional y procedió a la Emisión y Redención (pago) del mismo mediante Resolución GG0187 de fecha 06 de febrero de 2023, procedimiento de pago que debe efectuarse entre las entidades accionadas el Hospital Universitario del Valle Evaristo Garci a E.S.E, a favor del Fondo de Pensiones PROTECCION S.A; y, que el cupón de bono a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES fue reconocido y pagado mediante Resolución No. 28339 de fecha 22 de noviembre de 2022. De ahí que a la fecha -08 de marzo de 2023- la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no tiene trámite pendiente por atender en el bono pensional tipo a modalidad 2 de la accionante, encontrándose, por lo tanto, acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá amparar el derecho a la seguridad social de la señora MARIA ELENA GASCA PARRA, la exhortará para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión presente la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez, garantía de pensión mínima de vejez, junto con la documentación requerida para acreditar el derecho ante La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A

Se ORDENARÁ, al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si un no lo ha efectuado, realice el pago del bono pensional a la AFP; y se prevendrá a la entidad demandada para que se apreste a atender los requerimientos del Despacho, y a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en lo sucesivo no repita la omisión que dio origen a la presente acción.

ORDENAR a representante legal o quien haga sus veces de La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, y al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., que en el término de 30 días siguientes, realicen los

trámites necesarios para garantizar la protección integral del derecho a la seguridad social de la accionante en el sentido de que cada una conforme al debido proceso que le corresponde según su competencia realice las gestiones propias hasta finalizar el proceso de reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez a favor de la accionante

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho amparar el derecho a la seguridad social de la señora MARIA ELENA GASCA PARRA. Igualmente la exhorta para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión presente la solicitud formal de reconocimiento de prestación económica por vejez, garantía de pensión mínima de vejez, junto con la documentación requerida para acreditar el derecho ante La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si un no lo ha efectuado, realice las gestiones pertinentes para la realización del pago del bono pensional a la AFP, conforme a la Resolución GG0187 de fecha 06 de febrero de 2023, y lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

PREVENIR a la entidad demandada para que se apreste a atender los requerimientos del Despacho, y cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en lo sucesivo no repita la omisión que dio origen a la presente acción.

TERCERO: ORDENAR a representante legal o quien haga sus veces de La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., y a la entidad respectiva, que en el término de 30 días siguientes, a la presentación de la solicitud formal de reconocimiento de prestación económica por vejez, por parte de la accionante, realicen los trámites necesarios para garantizar la protección integral del derecho a la seguridad social de la accionante, en el sentido de que cada una conforme al debido proceso que le corresponde, según sus competencias realicen las gestiones propias, hasta finalizar el proceso de reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez a favor de la accionante.

CUARTO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes, **la respuesta y anexos** allegados por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **HÁGASELE SABER** a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ